IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

EVOLUCIÓN DE LAS ALÍCUOTAS

"LEY N° 25.413 Y D.R. 380/2001"

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda

Ministerio de Economía
Argentina

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

Ley Nº 25.413 y art. 7º del Anexo al D.R. Nº 380/2001

I. Alícuota general

DESDE	HASTA	CONCEPTO	ALICUOTAS	NORMA LEGAL
03/04/2001	02/05/2001	Créditos y débitos	2,5‰	Art.7º del Anexo al D.R. Nº 380/2001
03/05/2001	31/07/2001		4‰	Decreto Nº 503/2001, art.1º, inc.b)
01/08/2001			6‰	Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)

II. Alícuotas generales e incrementadas

DESDE	HASTA	CONCEPTO	ALICUOTAS	NORMA LEGAL
03/04/2001	02/05/2001	Operaciones efectuadas mediante entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 sin la utilizacion de cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante o beneficiario: - Rendiciones de gestiones de cobranza. - Rendiciones de recaudación. - Pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra que no sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre de los beneficiarios.	5‰	Art.7º del Anexo al D.R. Nº 380/2001
03/05/2001	31/07/2001		8‰	Decreto Nº 503/2001, art.1º, inc.b)
01/08/2001			12‰	Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)
12/05/2001	31/07/2001	- Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros. - Giros y transferencias de fondos. - Movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros -aún en efectivo-, que cualquier persona incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 ,efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.	8‰	Decreto Nº 613/2001, art.1º, inc.g)
01/08/2001			12‰	Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)
12/05/2001	31/07/2001	- Desembolsos efectuados por Entidades Financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.	4‰	Decreto Nº 613/2001, art.1º, inc.g)
01/08/2001			6‰	Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)
01/08/2021		- Movimientos de fondos en cuentas de pago, abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP), encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas.	6‰	Decreto Nº 301/2021, art.2º

III. Alícuotas generales diferenciales

DESDE	HASTA	CONCEPTO	ALICUOTAS	NORMA LEGAL
03/05/2001	31/07/2001	- Transacciones beneficiadas por exenciones impositivas de la Ley Nº 19.640 -Régimen Especial Fiscal y Aduanero para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud-.	2,5‰ y 5‰	Decreto Nº 503/2001, art.1º, inc.b)
12/05/2001	31/07/2001	- Sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nº 24.977- - Transacciones beneficiadas por exenciones impositivas de la Ley Nº 21.608 -Promoción Industrial- y de la Ley Nº 22.021 -Régimen Especial de Franquicias Tributarias para el desarrollo economico de la Provincia de La Rioja-, siempre que el porcentaje de liberación o exención sea del 100%, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado.		Decreto Nº 613/2001, art.1º, inc.g)
01/08/2001	31/12/2001	- Sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nº 24.977- en las categorías 0, I, II y III y en las categorías 0 a VII del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Agropecuarios. - Resto monotributistas: 6 ‰		Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)
18/10/2001		- Transacciones beneficiadas por exenciones impositivas de la Ley Nº 19.640 -Régimen Especial Fiscal y Aduanero para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud-		Decreto Nº 1287/2001, art.1º
18/10/2001		-Sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias, excepto los débitos y créditos de los monotributistas inscriptos en el Registro de Beneficios Fiscales -R.G N° 3900 AFIP- que se encuentran exentos desde 01/08/2021 por el art. 5° del Decreto N° 301/2021.		Decreto Nº 1287/2001, art.1º
01/01/2002		-Obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales. -Transacciones beneficiadas por exenciones impositivas de la Ley Nº 21.608 -Promoción Industrial- y de la Ley Nº 22.021 -Régimen Especial de Franquicias para el desarrollo economico de la Pcia de La Rioja-, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del Impuesto al Valor Agregado sea del 100%.		Decreto Nº 1676/2001, art.1º, inc.a)
21/03/2020	30/06/2022	-Empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud , que se encuentren en las siguientes actividades: Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de Seguros de salud- incluye medicina prepaga y mutuales de salud), Servicios de hospitales, Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos, Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento, Servicios de emergencias y traslados, Servicios relacionados con la salud humana n.c.p., Servicios sociales con alojamiento y sin alojamiento, Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.).		Decreto Nº 300/2020, art. 2º y modificatorias. Decreto Nº 903/2021, art. 2º
14/12/2020		- Empresas concesionarias de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado Nacional.	2,5‰	Ley Nº 27.591, art.97 y Decreto Nº 901/2021, art. 4º
24/12/2019		- Extracciones en efectivo bajo cualquier forma, por los débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades financieras - cualquiera sea su naturaleza-, excepto en las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas -art.2º de la Ley Nº 24.467-.	Doble de la tasa vigente para cada caso	Ley Nº 27.541, art.45 y segundo párrafo del art.1º de la Ley Nº 25.413
01/08/2021		- Extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, por los débitos efectuados en las cuentas de pago, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan o acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas.	Doble de la tasa vigente para cada caso	Decreto Nº 301/2021, art. 2º

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

Ley Nº 25.413 y art. 7º del Anexo al D.R. Nº 380/2001

IV. Alícuotas reducidas

DESDE	HASTA	CONCEPTO	ALICUOTAS	NORMA LEGAL
03/04/2001	11/05/2001	- Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado. - Entidades que operen sistemas de cuentas electrónicas por Internet o sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, en este último caso únicamente por los pagos a los establecimientos adheridos. Igual tratamiento será de aplicación para la operatoria de movimiento de fondos, propios o de terceros -aún en efectivo- que cualquier persona, incluidas las entidades financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra. - Cuentas Corrientes abiertas a nombre de entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 -Entidades Financieras-, agentes de bolsas o mercados de valores, corredores, casas de cambio y agencias de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y agentes del mercado abierto y los giros y transferencias de los que sean ordenantes, siempre que dichas cuentas, giros o transferencias se utilicen en forma exclusiva para pagos o cobranzas derivadas de la realización de las operaciones de intermediación y de servicios, respecto de los cuales dichos sujetos, sean pagadores efectivos y actúen a nombre y por cuenta propios.	0,75‰	Art.7º del Anexo al D.R. Nº 380/2001
12/05/2001		- Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado. - Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, debito y/o compra, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios de las tarjetas y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos. - Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.		Decreto Nº 613/2001, art.1º, inc.g)
01/07/2001		- Empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos.		Decreto Nº 814/2001, art.6º
01/08/2001		- Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el Ministerio de Salud o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente.		Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)
18/10/2001		- Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los créditos y débitos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias. - Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526.		Decreto Nº 1287/2001, art.1º
24/12/2021		- Federación Farmacéutica de la República Argentina (FEFARA) y las de sus Colegios asociados.		Decreto Nº 866/2021
04/06/2002	07/10/2002	- Débitos en cuenta corriente correspondiente a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, cuyo término sea igual o inferior a 15 días y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento.	0,50‰	Decreto Nº 920/2002, art.1º, inc.b)
08/10/2004		- Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del Banco Central de la República Argentina con intervención de las Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526 y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a 15 días. - Debitos originados en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a 15 días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, como así también, el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos.		Decreto Nº 920/2002, art.1º, inc.b) y Decreto Nº 1364/2004, art.1º
04/06/2002		- Operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,50‰ y cuyo plazo sea igual o superior a 16 días y no exceda de 35 días.	1‰	Decreto Nº 920/2002, art.1º, inc.c)

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

Ley Nº 25.413 y art. 7º del Anexo al D.R. Nº 380/2001

V. Alícuotas de Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526 -

DESDE	HASTA	CONCEPTO	ALICUOTAS	NORMA LEGAL
12/05/2001	31/07/2001	- Operaciones efectuadas, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, respecto de honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia, remuneraciones y cargas sociales, otros gastos de administración, gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software, donaciones, tributos nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsables por deuda ajena. No comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, ni aquellas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos, adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectados a contratos de intermediación financiera y dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación -retorno, interés accionario, etc-.	8‰	Decreto Nº 613/2001, art.1º, inc.g)
01/08/2001			12‰	Decreto Nº 969/2001, art.1º, inc.e)
12/05/2001		- Pagos que efectuén por su cuenta y a su nombre a los comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o compra.	1,50 ‰	Decreto Nº 613/2001, art.1º, inc.g)